

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1429.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2397.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia que dejó el finado D. Bartolomé Cortés y Aguiló, esposo que fué de doña Maria Margarita Marti, fallecido en esta ciudad en veinte y ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta días que empezarán á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia en los autos promovidos por D. Rafael Ignacio Cortés y Marti y en su nombre el procurador D. Rafael Ramis. Pues si así lo hacen se les oirá y guardará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parándoles el perjuicio que en derecho proceda.

Palma ocho de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Num. 2398.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de D. Maria y D. Rafael Perelló y Vandrill, muerto ab-intestato en esta ciudad la primera dia veinte y nueve marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro y el segundo en veinte y cuatro febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á deducirlo pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto del dia de hoy re-

caido en dicho ab-intestato á instancia de D. Antonio Perelló.

Palma siete abril de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 2399.

D. Bernardo Canet y Ferrer, comisario de la quiebra de D. Salvador Ruiz y Salar de este vecindario y comercio.

En virtud del presente edicto se convoca á todos los acreedores de dicho D. Salvador Ruiz para que por sí ó por medio de representante con poder bastante asistan á la junta general de acreedores del citado Ruiz que por no haber podido tener lugar la que debió verificarse en veinte y ocho de febrero último se celebrará el dia diez y ocho del corriente mes en la Sala de Audiencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, á fin de nombrar un síndico para dicha quiebra y demas efectos prevenidos en el código de comercio, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que haya lugar con arreglo á dicho Código.

Palma ocho de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Bernardo Canet y Ferrer.—Ramon M.º Ballester.

Núm. 2400.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Bartolomé Pastor y Riera muerto intestado en esta villa en dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos para que en el término de veinte dias contados desde la fijacion é insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en el expediente juicio ab-intestato del mismo, instado por Bartolomé Galmés, pues de lo contrario les parará los perjuicios á que den lugar. Dado en Manacor á ocho de abril

de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Belver de los Montes contra un acuerdo de esa Comision provincial que anuló el repartimiento verificado por el mismo Municipio para cubrir el déficit provincial, la seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 28 de enero último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 de diciembre último, esta seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Belver de los Montes contra un acuerdo de la Comision provincial de Zamora que anuló el repartimiento especial verificado en dicho pueblo para cubrir el contingente provincial del corriente ejercicio económico.

Dió lugar al expediente la reclamacion interpuesta por D. Sebastian Toranzo y nueve vecinos mas de Bustillo, á quienes en concepto de terratenientes en el pueblo de Belver se les habia exigido cuota en el expresado repartimiento.

Desestimada la queja por el Ayuntamiento, apelaron los recurrentes para ante la Comision provincial; mas esta, teniendo en cuenta que, una vez llevado á efecto el repartimiento general de dicho pueblo, no podia autorizarse ningun otro para las atenciones provinciales, mayormente cuando por el primero se habia exigido á los contribuyentes el tipo máximo permitido en la ley, acordó dejar sin efecto el repartimiento reclamado por los vecinos de Bustillo.

De esta providencia se alza el Ayuntamiento de Belver ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se han elevado todos los antecedentes, pasándolos despues á informe de esta seccion con la Real orden de que se ha hecho mérito.

Idéntico este expediente, por su naturaleza y por las personas y corporacion reclamantes, al consultado por esta seccion en 2 de noviembre último, sin otra diferencia que el referirse este al repartimiento llevado á cabo en dicho pueblo para el ejercicio económico próximo anterior, parece ocioso repetir las razones que entonces se tuvieron pre-

sentes para estimar acertado el acuerdo de la Comision provincial,

Basta por tanto recordar que, con arreglo al art. 127 de la ley municipal, los presupuestos municipales han de contener precisamente entre los gastos obligatorios el contingente del municipio en el repartimiento provincial; ó lo que es lo mismo, que las partidas distribuidas para las atenciones de las provincias han de formar parte integrante de la totalidad de los presupuestos de gastos de los Municipios.

La separacion que de unas y otras obligaciones ha verificado repetidamente el Ayuntamiento de Belver es todo punto vicioso é ilegal, siéndolo asimismo el exceso que por ello se exige á los contribuyentes sobre el tipo del 4 por 100 que como máximo se halla establecido en la ley de presupuestos de 1874-75, que por ampliacion se considera vigente:

Opina en consecuencia la Seccion.

Que procede desestimar el recurso interpuesto y declarar nulo el repartimiento especial llevado á efecto por el Ayuntamiento de Belver.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Excm. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odon contra un acuerdo de esa Comision provincial que le denegó la rectificacion de la cuota provincial, la seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió, en 3 de febrero último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 de diciembre último, esta seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odon contra el acuerdo de la Comision provincial de Madrid que denegó la rectificacion de la cuota provincial que fué repartida á dicho pueblo en el corriente ejercicio económico.

Entiende la expresada Municipalidad que ha habido error al repartirle para gastos provinciales la cantidad de 7.763

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Habiendo acudido á este gobierno de provincia el Sr. Intendente militar en queja de que los Ayuntamientos espresados en los estados que á continuacion se insertan, no han satisfecho todavia el importe de las estancias causadas por mozos declarados inútiles en el Hospital militar de esta plaza, he acordado prevenirles que en el improrogable plazo de ocho dias se pongan al corriente de sus descubiertos, esperando que lo efectuarán y no darán lugar á nuevas amonestaciones.

Palma 10 de abril de 1876.—Felipe Puigdorfilá.

INTENDENCIA MILITAR DE BALEARES.

SECCION DE INTERVENCION.

Ejercicio de 1873-74.

Relacion de los quintos que habiendo permanecido en observacion en el Hospital militar de esta plaza durante los meses que á continuacion se espresan han resultado inútiles para el servicio de las armas y deben reintegrar los Ayuntamientos de los pueblos de que procedan, al capitulo 22 artículo único «Material de hospitales» del presupuesto de la Guerra y en la Caja de la Administracion económica de esta provincia el importe de las estancias que causaron con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 22 de febrero de 1866.

Pueblos.	Nombre de los quintos.	Meses en que causaron estancias.	Precio de las mismas.		TOTAL por pueblos.
			N.º de las mismas.	Importe por meses.	
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Alcudia ...	Agustin Carretero Marques.	Enero 74.	9	4'024	69'48
		Febrero 74.	9	3'697	
		Julio 73.	11	4'055	
Algaida ...	Francisco Monblanch Mulet.	Agosto 73.	11	2'004	144'98
		Julio 73.	11	4'055	
		Agosto 73.	11	2'004	
	Guillermo Mascaró Mut.	Julio 73.	11	4'055	148'27
		Agosto 73.	11	2'004	
		Julio 73.	10	4'055	
Binisalem.	Miguel Sampol Tous.	Agosto 73.	13	2'004	148'27
		Octubre 73.	2	1'994	
		Noviembre 73.	30	2'284	
	Andrés Llabres y Pons.	Diciembre 73.	1	3'735	69'48
		Enero 74.	9	4'002	
		Febrero 74.	9	3'069	
Campos ...	Juan Barceló Covas.	Agosto 73.	19	2'004	157'76
		Idem.	19	2'004	
		Octubre 73.	4	1'994	
Inca	Miguel Mulet y Gil.	Noviembre 73.	30	2'284	74'24
		Diciembre 73.	1	3'735	
		Octubre 73.	1	1'994	
Maria	Guillermo Mas y Mas.	Noviembre 73.	30	2'284	73'44
		Diciembre 73.	1	3'735	
		Agosto 73.	18	2'004	
Muro	Miguel Carbonell Pons.	Idem.	18	2'004	195'73
		Agosto 73.	12	2'004	
		Setiembre 73.	22	2'017	
Alayor	Miguel Llambias Carreras.	Octubre 73.	23	1'974	254'84
		Setiembre 73.	22	2'017	
		Octubre 73.	15	1'099	
	Antonio Pons y Pons.	Setiembre 73.	15	1'099	32'64
		Agosto 73.	19	2'004	
		Idem.	2	2'004	
Porreras ...	Sebastian Barceló Nicolau.	Setiembre 73.	30	2'017	679'82
		Octubre 73.	3	1'994	
		Agosto 73.	2	2'004	
	Francisco Morlá Sastre.	Setiembre 73.	30	2'017	679'82
		Octubre 73.	3	1'994	
		Agosto 73.	2	2'004	
Selva	Gabriel Font Figueras.	Setiembre 73.	30	2'017	679'82
		Octubre 73.	3	1'994	
		Enero 74.	8	4'024	
	Juan Picornell Pou.	Febrero 74.	9	3'697	32'64
		Agosto 73.	16	2'004	
		Idem.	12	2'004	
	Onofre Riera Alba.	Idem.	11	2'004	679'82
		Idem.	11	2'004	
		Idem.	11	2'004	
	José Barceló Llach.	Idem.	11	2'004	679'82
		Idem.	11	2'004	
		Idem.	11	2'004	
	José Estrada Grasa.	Idem.	11	2'004	679'82
		Idem.	11	2'004	
		Idem.	11	2'004	
	Juan Berga Mas.	Idem.	11	2'004	679'82
		Idem.	11	2'004	
		Idem.	11	2'004	
	Jose Vanrell Bover.	Idem.	11	2'004	679'82
		Idem.	10	2'004	
		Idem.	10	2'004	
	Mateo Homar Darder.	Idem.	10	2'004	679'82
		Idem.	10	2'004	
		Idem.	10	2'004	
	Andrés Pou Fiol.	Idem.	14	2'004	679'82
		Idem.	16	2'017	
		Idem.	14	2'004	
	Tomas Rejas (Espósito).	Setiembre 73.	16	2'017	679'82
		Agosto 73.	14	2'004	
		Setiembre 73.	16	2'017	
	José Barceló Pons.	Agosto 73.	13	2'004	679'82
		Setiembre 73.	9	2'017	
		Agosto 73.	10	2'004	
Palma	Pablo Bonin Pomar.	Setiembre 73.	9	2'017	679'82
		Agosto 73.	10	2'004	
		Setiembre 73.	16	2'017	
	Jaime Llaneras Mesquida.	Agosto 73.	1	2'004	679'82
		Setiembre 73.	19	2'017	
		Octubre 73.	13	1'994	
	Luis Gayá Salvá.	Noviembre 73.	22	2'284	679'82
		Octubre 73.	15	1'994	
		Noviembre 73.	22	2'284	
	Gabriel Oliver Palmer.	Octubre 73.	15	1'994	679'82
		Noviembre 73.	22	2'284	
		Noviembre 73.	22	2'284	
	Bernardo Seguí Ballester.	Noviembre 73.	22	2'284	679'82
		Enero 74.	4	4'024	
		Febrero 74.	27	3'697	
	Antonio Adrover Juan.	Agosto 73.	6	2'004	166'64
		Setiembre 73.	30	2'017	
		Octubre 73.	3	1'994	
Soller	Amador Lladó Colom.	Agosto 73.	6	2'004	166'64
		Setiembre 73.	30	2'017	
		Octubre 73.	3	1'994	
	Juan Castañer Bauzá.	Setiembre 73.	30	2'017	166'64
		Agosto 73.	6	2'004	
		Octubre 73.	3	1'994	

S. Antonio	Antonio Torres y Torres	Setiembre 73.	12	2'017	26'04	71'90
		Octubre 73.	23	1'994	45'86	
S José (Ib.)	Juan Mari Sala.	Junio 74.	5	1'066	1'66	8'33
Total.			909		2.147'25	2.147'25

Palma 4 Abril de 1876.—El Jefe interventor, Ramon Sabater.

INTENDENCIA MILITAR DE BALEARES.

SECCION DE INTERVENCION.

Ejercicio de 1874-75

Relacion de los quintos que habiendo permanecido en observacion en el Hospital militar de esta plaza durante los meses que á continuacion se espresan han resultado inútiles para el servicio de las armas y deben reintegrar los Ayuntamientos de los pueblos de que procedan al capitulo 22 artículo único «Material de hospitales» del presupuesto de la guerra y en la Caja de la Administracion económica de esta provincia el importe de las estancias que causaron con arreglo á lo prevenido en Real orden de 22 de febrero de 1866.

Pueblos.	Nombre de los quintos.	Meses en que causaron estancias.	Precio de las mismas.		TOTAL por pueblos.
			N.º de las mismas.	Importe por meses.	
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
S José (Ib.)	Juan Mari Sala.	Julio de 74.	31	1'666	96'20
		Agosto id.	31	1'232	
		Setiembre id.	4	1'437	
Total.			62		96'20

Palma 4 Abril de 1876.—El Jefe Interventor, Ramon Sabater.

pesetas, 52 céntimos, tomando por base la de 1.477 con 50 sobre la contribucion industrial, y la de 37.340'09 sobre la territorial, siendo asi que la señalada al pueblo en el año anterior por el último concepto en favor del Tesoro, fué la de 27,175'55.

La Comision provincial, por su parte, afirma que para la base de imposicion se ha atendido estrictamente á los datos que le ha proporcionado la Administracion económica, conformes en un todo con los publicados en el Boletin oficial de la provincia: y añade que si bien el referido pueblo habia solicitado una baja en la contribucion territorial, que la Diputacion aprobó, la desestimó luego la Direccion general de Contribuciones y quedó firme la que se lleva relacionada, sin que, aun en el caso de haber prosperado hubiera podido surtir sus efectos hasta el ejercicio próximo, en razon á que las Diputaciones tienen que tomar por base de sus repartimientos lo satisfecho por los pueblos en el año anterior, por no ser compatibles en tiempo las operaciones indispensables con las que practican las Administraciones económicas respectivas de las contribuciones para el Estado.

Insiste el Ayuntamiento de la citada villa en su escrito de alzada en que la baja quedó autorizada, segun comunicacion que obra en su secretaria.

Posible es que haya exactitud en tal aseveracion, puesto que la misma Comision provincial en sus informes declara que la Diputacion y la Administracion económica estuvieron propicias á la disminucion pretendida; pero si despues fué desestimada por la Direccion general de Contribuciones, como dice la Comision provincial, carecen de apoyo los razonamientos de la Corporacion local: por lo que la seccion opina:

Que procede desestimar la instancia.» Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el prinsero dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos, con

devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Campins contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Palma de Mallorca referente á la subasta de un arbitrio sobre el peso del carbon, la seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 11 de enero último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Campins contra los acuerdos del Ayuntamiento de Palma y Comision provincial de las Baleares referente al remate del arbitrio establecido sobre el peso del carbon.

Resulta que al procederse á la apertura de los pliegos de proposiciones para la recaudacion del indicado arbitrio apareció una de D. José Campins por la cantidad de 5.000 pesetas, y otra de don Antonio Cladera por la de 5.000 pesetas 50 céntimos: que conocidas por los licitadores las cantidades ofrecidas, el citado Campins protestó contra la admision del pliego de Cladera, por no haberlo presentado con la cédula personal por lo cual la comision del Ayuntamiento que presidia el acto adjudicó el remate á Campins; pero dada cuenta al Ayuntamiento del indicado remate y de la instancia presentada por Cladera, dejó sin efecto la adjudicacion hecha á Campins, por considerar extemporánea é infundada la protesta despues de ser conocidas las cantidades ofrecidas en las proposiciones.

Confirmado este acuerdo por la Comision provincial, para ante la cual apeló Campins, ha elevado recurso de alzada para ante el gobierno, fundado principalmente en que el art. 7.º, párrafo tercero del reglamento para la administracion y cobranza del impuesto relativo á cedulas

personales prohíbe que pueda cursarse ninguna instancia sin la cédula del interesado, y que por lo tanto, ni debió leerse siquiera el pliego presentado por Cladera, ni menos adjudicarle el remate.

Considerando que Campins no formuló reclamación alguna antes de la apertura de los pliegos y solo protestó después de ser reconocido el resultado de la subasta:

Considerando que el hecho de someterse el acto del remate á la aprobación del Ayuntamiento demuestra que la adición verificada por la comisión del mismo fué solamente provisional y dependiente de lo que el mismo Ayuntamiento resolviera:

Considerando que por ser el asunto de que se trata de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, con arreglo al artículo 67 de la ley municipal solo corresponde al gobierno entender en él en el caso de mediar alguna infracción legal:

Considerando que no puede decirse que esta exista, puesto que según resulta del expediente el referido Campins había ya presentado su cédula personal pocos días antes de la subasta y con motivo del mismo negocio, cuyo hecho viene á probar que el interesado había satisfecho el impuesto y cumplido lo prescrito en el Real decreto de 26 de junio de 1874, y que se hallaba provisto del documento necesario para gestionar ante el Ayuntamiento, á tenor de lo mandado en el artículo 12 del mismo decreto.

La sección es de parecer que procede desestimar el recurso interpuesto por don Mariano Campins.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de las Baleares, (Gaceta del 26 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Las Omañas contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que revocó otro de la expresada Municipalidad condenando á Francisco Yebra al pago de ciertos derechos y multas por el vino que había introducido sin pagar el impuesto de consumos, la Sección de Gobernación de dicho Consejo ha emitido sobre este asunto en 14 de enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Las Omañas, provincia de Leon, se alza para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del acuerdo de la Comisión provincial, que revocó los de la Municipalidad en que esta impuso á Francisco Yebra el pago de ciertos derechos y multas por el vino introducido en el término municipal sin pagar el impuesto establecido sobre el consumo de dicho artículo.

De antecedentes resulta: Que para cubrir el déficit del presupuesto de aquel pueblo en el ejercicio económico de 1873-74 la Junta

municipal acordó, entre otros ingresos, el impuesto de una peseta por cada cántara de vino que se introdujese para el consumo:

Que no siendo posible al Ayuntamiento administrar por sí dicho impuesto por el coste que exigía y por lo dividido que se hallaba el término en pequeños pueblos, se concertó con estos para que, bien directamente ó por persona que se comprometiese á ello, se recaudaran los derechos correspondientes con sujeción á las tarifas y reglas autorizadas por la Junta municipal.

Que el pueblo de San Martín de la Famosa, de aquel distrito, con aprobación del Ayuntamiento trató al servicio de la recaudación con Manuel Fernández, uno de los vecinos, quien denunció la introducción fraudulenta que había hecho su convecino Francisco Yebra de ciertas partidas de vino; y habiéndose instruido varios expedientes por otras tantas denuncias, el Ayuntamiento le impuso las multas y derechos correspondientes con arreglo á instrucción; acuerdo que confirmó después de las formalidades exigidas por la Comisión provincial.

Esta corporación, ante la cual apeló el denunciado, extendiéndose en diferentes consideraciones legales que en nada afectan al fondo del expediente, y teniendo en cuenta que no se había oído al interesado, según disponía el párrafo tercero, artículo 153 (debe ser 154) de la instrucción de 1.º de julio de 1864, y la Real orden de 30 de enero de 1867, y que el pueblo de San Martín de la Famosa no pudo por sí proceder al arrendamiento de la taberna y fijar derechos para el vino que se introdujese, usurpando las atribuciones que la ley concede á los Ayuntamientos, acordó revocar las determinaciones de Las Omañas.

Por lo expresado se comprende fácilmente lo infundada que ha sido la providencia de que apela la corporación municipal.

La instrucción de 1864 y la Real orden aclaratoria de enero de 1867, que cita la Comisión como infringidas, ni se hallaban en vigor en la época á que el expediente se refiere, ni sus preceptos dejaron de aplicarse por más que no fueran obligatorias.

Al suprimirse por decreto de 12 de octubre de 1868 la contribución de consumos, quedaron virtualmente derogadas cuantas disposiciones se habían dictado para su planteamiento y ejecución, no volviendo á tener fuerza alguna la instrucción de 1864, ni aun después de establecido el impuesto con carácter municipal por la ley de 29 de febrero de 1870.

Con arreglo á esta y á la municipal vigentes, en que se refundieron casi todos sus preceptos, los Ayuntamientos y asociados reunidos en junta eran árbitros de acordar, hasta el restablecimiento de la contribución para el Tesoro en junio de 1874, la forma en que la exacción había de tener efecto.

Siendo esto así, no puede ponerse en duda la facultad de la Junta municipal de Las Omañas para establecer en su término el modo de recaudación más conforme á las condiciones de la localidad; y como no

era desusado ni contra ley el que arrendase el impuesto, como lo hizo en el pueblo de San Martín, no á la exclusiva, como supone la Comisión, sino por encabezamiento con la cabeza del distrito municipal, de aquí que carezca de fundamento admisible el acuerdo de que se trata.

Pero aun se halla más destituido de razón si se tiene en cuenta que al reputado como defraudador se le citó en todos los expedientes que se formaron, y que en algunos de ellos compareció á presentar sus descargos, según se disponía en la derogada instrucción de 1864.

De la amplia información practicada en el expediente resultan méritos bastantes que comprueban la certeza de la introducción fraudulenta de que se trata; mas como algunos testigos han declarado que después de introducido el vino se exportaron varias partidas para otro punto, y respecto de ellas no sería justa la imposición, puesto que el arbitrio sólo puede gravar los destinados al consumo de cada pueblo, parece preciso que ante todo se averigüe con exactitud, por los medios que estén al alcance de aquella Municipalidad, qué cantidad fué la extraída, y cuál la consumida durante el ejercicio de 1873-74, para que sólo sobre esta recaiga la corrección impuesta.

Entiende, en consecuencia, la Sección:

Que previa liquidación del vino importado y exportado por Francisco Yebra en el año económico á que el expediente se contrae, se declaren en su lugar los derechos y multas exigidas al mismo por la cantidad consumida en el pueblo de que es vecino; entendiéndose sin efecto en esta parte el acuerdo de la Comisión provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista de los servicios que como Comandante general de la primera división del tercer Cuerpo del disuelto Ejército de la Izquierda ha prestado el Teniente General D. Juan Villegas y Gomez, coadyuvando eficazmente con su valor, pericia é inteligencia al frente de las tropas de su mando á las operaciones practicadas últimamente contra las facciones del Norte, que dieron por resultado la terminación de la campaña carlista y la pacificación del país, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver de V. E. las gracias en su Real nombre y en el del Gobierno al expresado General por sus merecimientos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 28 de marzo de 1876.—Ceballos.—Sr. General en Jefe del primer Ejército.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha enterado con satisfacción de los servicios prestados por el teniente General D. Manuel Alvarez Maldonado, como Comandante general que ha sido de la división de Alava; y ha tenido á bien resolver de V. E. las gracias en su Real nombre y en el del Gobierno al expresado General por el acierto, pericia, celo é inteligencia con que al frente de las tropas de su mando ha contribuido tan eficazmente al feliz término de la campaña y pacificación del país.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1876.—Ceballos.—Sr. General en Jefe del primer Ejército.

CIRCULARES GENERALES.

Excmo. Sr.: Terminada felizmente la guerra civil, y existiendo un excedente considerable de todas las clases del Ejército, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se ponga en toda su fuerza y vigor el art. 7.º de la vigente ley de retiros de 2 de julio de 1865, quedando por consecuencia prohibida la vuelta al servicio de los jefes y oficiales que se hallen retirados y licenciados, y por lo tanto sin curso las instancias que en solicitud de tal gracia promuevan los que se encuentren en cualquiera de las situaciones referidas, como asimismo que se inutilicen las que fuera del conducto regular se presenten en este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1876.—Ceballos.—Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo desaparecido con la terminación de la guerra civil las causas que motivaron el orden de 28 de febrero de 1873, en la cual se previno que se hiciese constar en las hojas de servicios, despachos de retiro y de licencias absolutas de los jefes y oficiales que solicitaran su separación de las filas la circunstancia de haberlo verificado estando el país en estado de guerra, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que quede sin efecto la aplicación de la referida orden en las resoluciones recaídas ó que recaigan á consecuencia de las instancias de que se trata y que se promuevan ó hayan promovido con posterioridad al 28 de febrero del corriente año, día siguiente al de la entrada en Francia del Pretendiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1876.—Ceballos.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado por la Junta de Instrucción pública de Salamanca, y de las reclamaciones que vienen haciendo ante esa Dirección general varios Inspectores de primera enseñanza acerca de los obstáculos que con frecuencia se

ofrecen al completo desempeño del importante servicio que les está encomendado, ya por lo exiguo de la cuota diaria que las Diputaciones provinciales les señalan para gastos de visita, ya porque es insuficiente la cantidad total que consignan en sus presupuestos para dietas y material de Inspeccion; deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) allanar las facultades que resultan con esta irregularidad de consignaciones, y que el servicio de inspeccion de Escuelas públicas se cumpla en todas partes, segun disponen los reglamentos y órdenes vigentes, y pueda llevarse á cabo por entero con el decoro y precision que su importancia requiere, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.ª Las dietas que las Diputaciones provinciales deben abonar á los Inspectores para sus gastos de visita serán por lo menos de 10 pesetas al dia, y á este tipo se ajustarán para consignarlas en sus presupuestos; teniendo muy presente al hacerlo el menor tiempo á que puede ajustarse este servicio dentro de cada año económico será de cinco meses. Se consignarán además 250 pesetas anuales, por lo menos, para gastos de material de oficina á cada Inspeccion.

2. Las Diputaciones provinciales que hubieren señalado á sus Inspectores para dietas de visita menos de las 10 pesetas marcadas ya como minimum por la Real orden vigente de 31 de octubre de 1861, aumentarán la cantidad presupuestada con el crédito necesario para satisfacer las visitas que falte al respecto de dicha cuota, bien por partida adicional, bien cargando al capitulo de gastos eventuales el aumento indispensable para completar este servicio, segun se haya dispuesto. En aquellas provincias donde, como en la de Salamanca, se hubiera agotado la cantidad señalada ántes de llenarse reglamentariamente segun los itinerarios aprobados, deberá hacerse nueva consignacion en el presupuesto adicional ó por medio de un crédito supletorio para cubrir esta obligacion, disponiéndose desde luego la salida de los Inspectores, para lo cual se les facilitarán los fondos que necesiten con cargo á dicho crédito y en concepto de anticipaciones á justificar.

3.ª En las provincias donde el Inspector hubiere girado ya sus visitas percibiendo menor cantidad que la que se determina por dietas, tendrá derecho á reclamar de la Diputacion el abono de las diferencias hasta el completo de la cuota diaria que debió satisfacerse, siempre que justifique su inversion en el servicio ya cumplido.

Y siendo la voluntad de S. M. el Rey que se lleve á cabo desde luego por las corporaciones provinciales donde sea necesario el cumplimiento de estos preceptos, se recomienda á los Sres. Presidentes de las mismas que procuren su más exacta observancia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de Fisiología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada por renuncia de D. Carlos María Cortezo, y correspondiendo su provision al turno de concurso de S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie ántes á traslacion, conforme á las prescripciones del reglamento de 15 de enero de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Medicina legal y Toxicología de la Universidad de Valencia: Presidente, el Excelentísimo Sr. D. Juan Magaz y Jaime, Consejero de Instruccion pública; y vocales, D. Teodoro Yañez y Font y D. Eduardo del Castillo y Lechaga, Catedráticos de la asignatura vacante en Madrid y Granada respectivamente; D. Francisco Mendez Alvaro, Académico de la de Medicina; D. José Maenza, D. Bernardino Gallego y D. Rogelio Casas de Batista, Doctores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, por haber sido elegido Diputado á Cortes, Me ha presentado D. Francisco Javier de Palacio y Garcia de Velasco, conde de las Almenas, del cargo de Gobernador civil de la provincia de Jaen; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaen á don José María Aranguren, electo de la de Huesca.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en dejar sin efecto el Real decreto de 16 de febrero último nombrando Gobernador civil de la provincia de Albacete á D. Martín Tosantos, que lo es de la de Huesca.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y

seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á D. Miguel Rodríguez Ferrer, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo á don Perfecto Arnaiz y Alonso, que desempeña igual cargo en la de Lérida.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida á don Federico Terrer, Secretario electo del Gobierno de la de Cádiz.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Celestino Sagarminaga y Arriaga, Magistrado electo de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la Coruña, vacante por promocion de D. Federico Enjuto.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Justificado en el expediente instruido al efecto que D. Felipe Uría y Luanco, Magistrado de la Audiencia de Granada, se halla inutilizado físicamente para el servicio; de conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la ley provisional sobre la organizacion del poder judicial,

Vengo en jubilarle, á su instancia, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Accediendo á los deseos de don Joaquin Perez Comoto y Tamariz, Magistrado de la Audiencia de Oviedo, Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Granada, vacante por jubilacion de D. Felipe Uría.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Accediendo á los deseos de D. Miguel Salgado y Membiela, Magistrado de la Audiencia de Pamplona,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Oviedo, vacante por haber sido tambien trasladado D. Joaquin Perez Comoto.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Accediendo á los deseos de D. Ramon Villegas y Rubinos, Magistrado electo de la Audiencia de Palma,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Pamplona, vacante por traslacion de D. Miguel Salgado.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiéndose declarado vacante el primer distrito electoral de la ciudad de Murcia, por haber optado D. Antonio Cánovas por el del Congreso de esta Corte; y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un diputado á Cortes por el primer distrito de la capital de Murcia.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados, á consecuencia del sorteo verificado en la sesion del 13 del actual, el distrito de Torrelavega, provincia de Santander; y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un diputado á Cortes en el distrito de Torrelavega, provincia de Santander.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Vengo en admitir la dimision que D. Ramon Navarrete, Me ha presentado del cargo de Jefe de Administracion civil de segunda clase, Inspector general, electo de Correos, en la Direccion general de este ramo y el de Telégrafos.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 29 de marzo.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.